

- 3.ª Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor, 79.770,92 pesetas.
 4.ª Arbitrio sobre el consumo de pescados y mariscos finos, 15.876,07 pesetas.
 5.º Arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, pesetas 79.846,37.
 6.º Impuesto de cinco céntimos en litro sobre sidras, chacolís y vermut, 577,72 pesetas.
 7.º Derechos y tasas por servicios del Matadero (exceptuado el servicio de acarreo de carnes), 30.244,45 pesetas

Formando un total de 680.507,88 pesetas la cantidad mínima a garantizar o a afianzar por cada uno de los años de vigencia del contrato.

Se señala al gestor como retribución el 90 por 100 de la cantidad que rebase el total por el que se adjudiquen los servicios.

El contrato durará tres años, comenzando el 1 de febrero del próximo año 1961 y terminando el 31 de enero de 1964, pudiéndose prorrogar por otro ejercicio siguiente mediante acuerdo expreso entre el Ayuntamiento y el gestor, que habrá de adoptarse antes del mes de diciembre del último año forzoso y el de la anualidad de la prórroga.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico y en concepto de garantía provisional, la cantidad de 34.025,39 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la recaudación obtenida en el último bienio, que asciende a pesetas 680.507,88.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de las nueve a las trece horas, desde el siguiente día al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente (días hábiles) al en que se cumplan los veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Modelo de proposición

Don, vecino de enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del Servicio de Administración y Recaudación, por el sistema de gestión afianzada, en relación con los arbitrios de derechos y tasas sobre vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor; arbitrio sobre el consumo de pescados y mariscos finos; arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo; impuesto de cinco céntimos en litro sobre sidras, chacolís y vermut, y de derechos y tasas por servicios del Matadero (exceptuado el servicio de acarreo de carnes), del Ayuntamiento de Torreveja, se compromete a prestar dicho servicio, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, ofreciendo una recaudación mínima garantizada o afianzada de:

- 1.º Por derechos y tasas sobre vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público:
- 2.º Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes:
- 3.º Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor:
- 4.º Arbitrio sobre el consumo de pescados y mariscos finos:
- 5.º Arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo:
- 6.ª Impuesto de cinco céntimos en litro sobre sidras, chacolís y vermut:
- 7.º Derechos y tasas por servicios del Matadero (exceptuado el servicio de acarreo de carnes):

Sumando en junto la cantidad de pesetas y céntimos.

Asimismo, ofrece, respecto a la condición cuarta, cobrar el por 100 del exceso de la recaudación.

El licitador,

Torreveja, 20 de diciembre de 1960.—El Alcalde.—4.650.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el auto dictado por el Presidente de la Audiencia de Barcelona en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Peña Tarragona, en representación de don José Raventós Babot, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona, Oriente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Peña Tarragona, en representación de don José Raventós Babot, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona, Oriente, en mandamiento judicial de adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Antonio Raventós Arnau otorgó testamento en 18 de julio de 1900, ante el Notario de Barcelona don Adrián Margarit, en el que instituyó herederos por partes iguales a sus hijos don Juan, don José y doña María Raventós Babot y a los demás hijos nacidos o póstumos que dejare a su fallecimiento y les nombró sustitutos para después de su muerte a sus respectivos hijos y si a éstos premuriese alguno de estos hijos dejando descendencia dispuso que éstos ocupasen el lugar del padre o madre premuerto; que como consecuencia de dicho testamento, constan inscritas en el Registro de Barcelona, Oriente, a favor de don José Raventós Babot dos casas, cuya mitad

indivisa está sujeta al referido fideicomiso; que en juicio ejecutivo seguido a instancia de don José Raventós Babot contra su hijo don José María Raventós Laguna, en reclamación de ciento cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas, se despachó ejecución contra bienes del demandado y sobre todos los derechos resultante del indicado fideicomiso de su abuelo y causante, don Antonio Raventós Arnau, comprensivo entre otras fincas de las dos casas antes mencionadas; que seguido el procedimiento por todos sus trámites se dictó sentencia de remate en 19 de febrero de 1952, y por auto de 25 de agosto de 1954 fueron adjudicados al ejecutante los derechos del fideicomisario sobre las citadas fincas embargadas y subastadas en el procedimiento que pudieran corresponder al ejecutado en la herencia de su abuelo, en la cantidad de 24.609,36 pesetas; que para asegurar el cumplimiento de dicha sentencia y auto se dictó providencia el 15 de junio de 1957 para la anotación del auto de adjudicación sobre las fincas indicadas, y que en la misma fecha se expidió mandamiento ordenando la práctica de la anotación;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Presentado por duplicado el mandamiento que precede a las doce del día 17 de enero actual, asiento 1.266 del Diario 122, se suspende la inscripción del auto de adjudicación de fecha 25 de agosto de 1954, por cuanto respecta a una mitad indivisa de la finca, que corresponde al ejecutante por compra, ningún derecho ostentó el ejecutado, y respecto a la otra mitad, sujeta al fideicomiso, por no constar previamente inscritos los derechos de éste, por lo que se han extendido anotaciones por suspensión, y sin que

proceda tampoco la anotación de embargo, ya que todos los derechos constan adjudicados al propio actor y no ser admisible la constitución de derechos sobre cosa propia, no pudiendo aplicarse por ello el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 141 del Reglamento que se refiere a otros supuestos. Las anotaciones por suspensión y duración de sesenta días se extendieron donde expresan los cajetines al margen de las descripciones de las fincas.»

Resultando que el expresado Procurador interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en la nota calificadora se sufre un error, ya que en el mandamiento judicial no se ordena la inscripción del auto de adjudicación, sino una anotación preventiva sobre los derechos que pudieran corresponder al ejecutado, como fideicomisario en los bienes de la herencia de su abuelo, don Antonio Raventós Arnau; que aun cuando no consten inscritos tales derechos en favor del ejecutado por la imposibilidad actual de verificar tal inscripción, esto no es óbice para que, aunque eventuales, existan y resulten de la misma inscripción de don Antonio Raventós Arnau, siguiendo la opinión de ilustres hipotecaristas que entienden que si los fideicomisarios son personalmente designados, su nombre y apellidos deberán consignarse en la inscripción y entonces podrá también inscribirse a su favor su respectivo derecho, puro, condicionado o a término, y si tan sólo se designan genéricamente, aunque no pueda inscribirse su respectivo derecho, siempre constará en el Registro, el llamamiento o sustitución y, por tanto, cabe la anotación preventiva de amplio sentido moral, puesto que no perjudica a terceras personas y garantiza durante determinado tiempo los derechos de actor; que la segunda parte de la nota no guarda congruencia con lo que se ordena en el mandamiento, en el que nada se dice de que se anote preventivamente el embargo; que el Registrador no puede calificar el fundamento de las resoluciones judiciales; que en los recursos gubernativos sólo pueden discutirse las cuestiones que se relacionen directa o inmediatamente con la calificación registral, y que, como demuestra un atento estudio de la nota del Registrador, esto no se opone a lo ordenado por el Juez y procede que se tome la anotación pretendida;

Resultando que el Registrador informó: Que el Procurador del señor Raventós Babot carece de personalidad para interponer el recurso, ya que el poder que consta en el expediente es una copia simple, no reintegrada debidamente, de la correspondiente escritura; que vicia también el procedimiento, el no constar en el expediente que el mandamiento judicial calificado se haya unido a los autos de su razón; que el mandamiento judicial, habla de la totalidad de las fincas a que se refiere el recurso, pero que la nota calificadora, conforme a lo que consta en el Registro de la Propiedad, distingue una mitad que no está sujeta al fideicomiso en favor de los nietos o biznietos del testador, y la otra mitad que sí lo está; que omite el recurrente consignar a nombre de quién están inscritas esas mitades; respecto de las que el derecho del fideicomisario no aparece registrado; que aunque el señor Raventós Babot afirma que los derechos de su hijo en las fincas a que se refiere el recurso se adjudicaron a él en el juicio ejecutivo, sólo podrían haberlo sido sobre la mitad a que se extiende el fideicomiso; que como el señor Raventós Laguna no ostenta ningún derecho sobre las fincas de referencia, la anotación pretendida por el recurrente equivale a extenderla sobre sus bienes propios; que el informante extendió anotación preventiva por suspensión del auto de adjudicación y es lo único que podía hacer al aplicar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en relación con los 103, 140 y 169 del Reglamento para su aplicación; que la anotación tomada tiene una duración de sesenta días y no de cuatro años, como pretendía el recurrente; que la anotación por el recurrente deseada es de tipo indeterminado y está en pugna con el principio de especialidad esencial en nuestro sistema hipotecario; que en el Registro se inscriben bienes o los títulos relacionados con bienes y no abstracciones, por lo que los bienes o derechos de los fideicomisarios cuando son indeterminados no pueden tener acceso al Registro; que el Registrador, al calificar, debe verificar en los libros del Registro los asientos y operaciones procedentes, según lo que conste en los títulos y lo que disponen las Leyes, como afirman las Resoluciones de 5 de junio de 1918 y 27 de mayo de 1938; que tergiversa el recurrente el contenido de la nota al decir que el informante presta su conformidad a la anotación de los derechos eventuales del fideicomisario, desde el momento en que no apareció suspendida expresamente; que la Resolución de 24 de marzo de 1905 declara que no es anotable un mandamiento sobre los posibles derechos de los fideicomisarios; que la argumentación del recurrente parece obedecer la siguiente interrogación: ¿por qué el Registrador no quiso garantizar a favor del recurrente los derechos que pudiera llegar a tener algún día el fideicomisario ejecutado?, y la contestación es que

la Ley no lo permite, como cuando se trata de otros intereses que quiso proteger tales, como los de los reservatarios, las mujeres casadas, aseguradores, fisco, etc.; que la improcedencia de lo que pide el actor es manifiesta, porque, primero, no corresponde anotación sobre posibles derechos del fideicomisario (Resolución de 24 de marzo de 1905); segundo, no existen anotaciones en general sino de tipo determinado, por lo que no pueden concederse otras que las establecidas en la Ley (sentencia de 12 de diciembre de 1929), de acuerdo con el principio de especialidad que desarrolla el artículo 9.º hipotecario, en relación con los 72, 73 y otros, y tercero, la finalidad de las anotaciones según la exposición de motivos de la Ley de 1861 fué «...asegurar las consecuencias de un juicio», luego, cuando la sentencia ha sido ejecutada, huelga la anotación, por cuyo motivo el número 2 del artículo 206 del Reglamento Hipotecario declara procedente la cancelación de las anotaciones preventivas cuando en juicio ejecutivo se adjudica en pago al acreedor, los derechos embargados y el procedimiento de ejecución de sentencia es el que señala la Ley procesal, sin que las partes puedan valerse de otros medios no consignados en sus disposiciones, por lo que, pagado el ejecutante con la adjudicación de lo embargado, el número 3 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, única anotación posterior a la sentencia, tiene su complemento en el artículo 141 del Reglamento para su ejecución; que del testamento del señor Raventós Arnau resulta que no hay fideicomisario determinado y conocido, y hasta el fallecimiento del fiduciario no se puede saber quién será el titular de los bienes fideicomitidos, cuya adquisición depende de varios eventos no determinables hasta este momento; que el Registrador es un Delegado administrativo a quien la Ley encomienda la tutela de los derechos reales inscritos, y sus funciones pertenecen a la jurisdicción voluntaria (artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento y Resoluciones de 5 de junio de 1918, 27 de mayo de 1938 y 19 de enero de 1931); que el informante no se excusó al calificar el documento judicial presentado, puesto que se ajustó a lo que dice el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y a lo que, entre otras, autoriza la Resolución de 24 de marzo de 1944; que existía un obstáculo registral al no estar inscritos los derechos del ejecutado; que cuando se trata de anotaciones posteriores a la ejecución, derivadas del número tercero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, la única anotación viable es la de embargo, como dispone el artículo 141 del Reglamento Hipotecario; que otro obstáculo nacido de la Ley Hipotecaria es que sólo son admisibles las anotaciones establecidas en las Leyes y, posteriormente, que la sentencia, sólo cabe la de embargo, que tampoco es procedente en este caso porque el ejecutante cobró con la adjudicación de los bienes embargados; que un tercer obstáculo se deriva del hecho de haberse adjudicado al ejecutante los bienes ejecutados, sin que quepa constituir derechos de garantía sobre cosa propia; que todavía surge otro nuevo obstáculo registral al ser imprecisos los derechos que pudieran pertenecer al ejecutado; que según la Resolución de 9 de agosto de 1943, dirigidas las anotaciones, como asientos provisionales, a proteger derechos imperfectos, o títulos defectuosos, se exige que en el mandamiento consten los preceptos que confieran el derecho a pedirlos, requisitos que no contiene el documento presentado; que la Resolución de 29 de mayo 1925 dispone que no se puede exigir que se apremie al Registrador para verificar el asiento que proceda; que la jurisdicción hipotecaria, por regla general es rogada por lo que no puede el Registrador practicar las operaciones indicadas sin que los interesados lo soliciten expresamente, con la presentación de los documentos oportunos (Resolución de 11 de agosto de 1939, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre del mismo año); que la nota recurrida no califica los fundamentos del mandato judicial, sino los obstáculos que se oponen a la ejecución del mismo, de acuerdo con el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, ya que las operaciones del Registro son en cierta manera del Derecho Público (Resoluciones de 4 de mayo de 1916 y 14 de mayo de 1920) y los pronunciamientos del Registro, como consecuencia de los principios hipotecarios, son obligatorios incluso para el Estado (Resolución de 2 de noviembre de 1948); que en la súplica de su escrito, pide el recurrente la revocación de la nota y la práctica de la anotación preventiva, siendo así que el auto es de «adjudicación de bienes al ejecutante», que es materia de inscripción y no de anotación, a lo que se debe agregar, que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y una vez practicados no pueden alterarse sino mediante procedimiento adecuado—juicio declarativo—, por lo que nada conseguiría el recurrente con la revocación; que la calificación del informante fué benévola, puesto que llevó al Registro, para conocimiento de los interesados, la existencia del procedimiento ejecutivo y contra el señor Raventós Laguna, y que para terminar, desea hacer constar la

situación jurídica de las fincas cuestionadas, que es la siguiente: al fallecer el testador señor Raventós Arnau, quedaron dos hijos, don José, hoy recurrente, y don Juan, fallecido, a quien sucedió su hija Ana, que adquirió, por tanto, los derechos procedentes de su abuelo, libres de trabas, y los vendió a su tío don José, por cuyo motivo se decía en la nota calificadora que sólo una mitad de las fincas es la correspondiente al recurrente como fiduciario y que a su muerte pasará, bien a sus hijos o nietos, o, por el contrario, si éstos le premueren o no los hay, consolidará su dominio por fallecimiento anterior de los fideicomisarios;

Resultando que el Juez que expidió el mandamiento calificación informó: que la institución de herederos hecha en el testamento del señor Raventós Arnau fué estimada en el procedimiento seguido, como fideicomiso a término; que en el mandamiento ordenaba a instancia de la parte actora que se tomase anotación preventiva del auto de 25 de agosto de 1954, sobre las fincas en el mismo descritas, según los datos facilitados por el señor Raventós Babot; que el derecho de los fideicomisarios tiene indudablemente un contenido económico plenamente negociable, por lo que es obvio que puede ser objeto de embargo, remate y adjudicación; que por ello no pueden resultar más claros los fundamentos del auto referido, por el que se adjudicaron al actor los derechos que como fideicomisario correspondían a don José Raventós Laguna, sobre la herencia de su abuelo, como universalidad; que la forma de acreditar en el Registro este tipo de derechos es la señalada en el artículo 84 del vigente Reglamento Hipotecario, aparte de que conste, como es lógico, en la inscripción del derecho del fiduciario, realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley; que en el presente caso, el señor Raventós Laguna, acreditando su condición de hijo del señor Raventós Babot, llena la condición de fideicomisario conocido del señor Raventós Arnau, y hubiera podido, en teoría, pretender la inscripción de su derecho, sin perjuicio de que ya constara en la inscripción del fiduciario; que en la realidad, el Juzgado desconocía los datos registrales, sirviéndose de los suministrados por el ejecutante, y una vez adjudicado el derecho y comprobado el carácter embargable de los eventuales del ejecutado sobre la herencia del señor Raventós Arnau, el señor Raventós Babot pidió, apoyándose en el número seis del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, se tomara anotación preventiva de la adjudicación, a lo que el Juzgado accedió por ignorar que la herencia estaba dividida y como subordinada a la anotación preventiva del derecho hereditario que se suponía existente, de conformidad con la doctrina más autorizada; que, por consiguiente, la anotación sobre el derecho del fideicomisario parece procedente en teoría y en la práctica, lo cual no quiere decir que pueda practicarse siempre, pues pueden impedirlo obstáculos registrales, que examinada la nota del Registrador este funcionario suspende la inscripción del auto de adjudicación, por cuanto una mitad de la finca que en el mandamiento se describía no había estado nunca sujeta al fideicomiso, y respecto a la otra mitad, por no estar previamente inscritos los derechos del ejecutado; que es evidente que incluso fué benévola su calificación en cuanto a la mitad de los bienes no sujeta al fideicomiso; que en cuanto a la otra mitad, si efectivamente no constan inscritos los derechos del ejecutado, no hay posibilidad de anotar en favor de quien trae causa de él, según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pero si se argumenta que estén inscritos a nombre del fiduciario y no se pueden pretender inscripciones sobre cosa propia, el razonamiento es rechazable, porque lo que quiere el recurrente y concedió el Juzgado fué precisamente la constatación registral del acto transmisor de unos derechos hereditarios abstractos de un heredero fideicomisario, de conformidad con lo establecido en el número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria; que la nota del Registrador se refiere a la suspensión de una inscripción; cosa que no fué ordenada, y que tampoco se ordenó ninguna anotación de embargo, por lo que en estos extremos la nota parece incongruente, ya que lo procedente hubiese sido inscribir o, en su caso, denegar el asiento ordenado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 7, 12, 20, 42, 65 y 66 de la Ley, 84 y 141 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este expediente debe resolverse únicamente si es posible practicar una anotación preventiva en la que se haga constar la adjudicación a favor del fiduciario de los derechos que en su día pudieran corresponder al fideicomisario, puesto que por haber admitido el recurrente aquella parte de la nota relativa a la mitad indivisa de la finca que

le corresponde por compra, y no poder ser discutidas en el recurso gubernativo más que las cuestiones que se relacionan directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, deben rechazarse de plano las peticiones basadas en otros motivos;

Considerando que los términos en que aparece redactado el mandamiento calificado no son claros, y ello origina que lo que se ordena sea interpretado de diversa manera, y así el Juez que conoció de los autos manifiesta en su informe que lo solicitado es una anotación de derecho hereditario basada en el número seis del artículo 42 de la Ley; el funcionario calificador suspende el asiento por no aparecer previamente inscrito el derecho del deudor; y el recurrente pretende que se haga constar en el asiento del fiduciario, como advertencia a tercero, la adjudicación a su favor de los posibles derechos que en su día pueda adquirir el fideicomisario, caso de cumplirse la condición;

Considerando que aun tratándose de documentos judiciales—en los que no es tan amplia como en los extrajudiciales la facultad calificadora del Registrador—para que las operaciones registrales ordenadas por dicha autoridad queden cumplidas, se hace preciso que la decisión relativa a los derechos contenidos en los libros del Registro se atemperen a los pronunciamientos que resulten de tales asientos no tan sólo en cuanto a la titularidad del condenado en el respectivo proceso, sino también en cuanto al alcance y modalidades de su derecho;

Considerando, al resultar de los asientos, que no se trata de una herencia indivisa, por aparecer los bienes adjudicados a los herederos en virtud de la debida partición, no es posible practicar, conforme al artículo 71 de la Ley, la anotación del derecho hereditario ordenada, según el informe judicial, por el mandamiento presentado;

Considerando, por imperativa aplicación del tracto sucesivo, que la disponibilidad sobre los bienes ha de operarse por el titular del derecho, según el Registro, y tratándose del supuesto del artículo 82 del Reglamento Hipotecario, es igualmente necesario que el fideicomisario sea conocido, requisito insustituible por meras expectativas de naturaleza eventual, que no se han de traducir en derechos definidos y ciertos hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas por el testador, pues otra cosa equivaldría, en definitiva, a desconocer la sustitución impuesta;

Considerando que la finalidad perseguida por el recurrente—advertir a los terceros que en el futuro no puede especularse con los eventuales derechos del fideicomisario—no es viable mediante una anotación basada en el número 3 del artículo 42, relativo a las de embargo—ya que por la naturaleza de la resolución judicial recaída, el documento constituiría un título inscribible a tenor del artículo 3 de la Ley—en cuanto implica verdaderas decisiones sobre los derechos debatidos en la litis y juega a modo de las propias ejecutorias—sin que pueda fundarse en ninguno de los restantes números del mismo artículo, y dado que no han de practicarse otras anotaciones distintas a las establecidas concretamente, de una manera expresa, en las disposiciones legales, se llega a la conclusión de ser impropio el asiento pretendido.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de junio de 1960, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la razón social «Construcciones Electromecánicas Abril, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, la razón social «Construcciones Electromecánicas Abril, S. A.», representada por el Procurador don Joaquín Aicua González, bajo